



Asamblea de los Estados Partes

Distr.: General
23 de mayo de 2014

ESPAÑOL
Original: inglés

Decimotercero período de sesiones

Nueva York, 8 a 17 de diciembre de 2014

Informe de la Corte y del Fondo Fiduciario para el beneficio de las víctimas sobre las normas aplicables para el pago de reparaciones*

Resumen

El presente informe responde a las solicitudes del Comité relativas a las normas aplicables para el pago de reparaciones.

Solicitud (ICC-ASP/12/15, párr. 138); contenido:

- (a) La Corte propicia información sobre las normas aplicables para el pago de reparaciones.
- (b) En su decisión de 2012 relativa a las reparaciones en la causa *Lubanga*,¹ la Sala de Primera Instancia I definió varios principios con respecto a las reparaciones aplicables en dicha causa, esclareciendo asimismo una serie de cuestiones sustantivas y procesales, y determinó el enfoque de base que se debería de adoptar para su implementación. Sin embargo, las audiencias de segunda instancia están en curso, y no se puede llegar a conclusiones finales.
- (c) En general, el pago de reparaciones, sobre todo por medio del Fondo Fiduciario para el beneficio de las víctimas, será regido por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte, y por las disposiciones legales pertinentes relacionadas con los privilegios y las inmunidades de la Corte.
- (d) El marco jurídico de la Corte no proporciona directivas de autorizadas con respecto a la determinación de los medios disponibles a los efectos de las reparaciones. Por lo tanto, la Corte está considerando esta cuestión en previsión de causas futuras, con el propósito de establecer directrices generales.
- (e) Con respecto a la recuperación de bienes, existen varios desafíos principales que enfrentar, no solo relativo a los procedimientos internos de la Corte, sino también relativo a la cooperación de los Estados Partes, que juega un papel determinante.
- (f) De conformidad con la regla 98.3 de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y el reglamento 42 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, relativo a los costos administrativos de la implementación de una orden de reparación, la capacidad y los recursos de la Secretaría del Fondo Fiduciario deben dar respuesta a toda decisión de esa índole; los costos no deben cubrirse con donaciones o recursos recaudados mediante multas o decomisos.

* Publicado anteriormente como CBF/22/7.

¹ *Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo, Decisión en la que se establecen los principios y procedimientos que han de aplicarse a las reparaciones*, ICC-01/04-01/06-2904, 7 de agosto de 2012.

I. Introducción

1. En septiembre de 2013, el Comité de Presupuesto y Finanzas (“el Comité”) pidió a la Corte Penal Internacional (“la Corte”) que iniciara una reflexión conjunta sobre las normas aplicables para establecer un enfoque financiero preliminar para el pago de reparaciones, y que diera un informe al respecto al Comité en su 22º período de sesiones, indicando que

“[...] las causas que se encontraban actualmente en la fase de apelación deberían finalizar y se podría entonces pedir a la Corte que examinara la cuestión del pago de reparaciones, en los casos en que procediera hacer esos pagos. Este procedimiento innovador no tenía equivalente en este campo y, por lo tanto, era imposible asentar un enfoque financiero preliminar.”²

2. A petición del Comité, la Corte, conjuntamente con el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas (“el Fondo Fiduciario”), presenta el siguiente informe al Comité sobre las normas aplicables para el pago de reparaciones.

II. Antecedentes

A. La Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*

3. El 7 de agosto de 2012, la Sala de Primera Instancia I (la “Sala”) dictó su primera *Decisión en la que se establecen los principios y procedimientos que han de aplicarse a las reparaciones en la causa el Fiscal contra Thomas Lubanga Dyilo* (“Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*”). Esta decisión histórica definió varios principios relativos a las reparaciones aplicables en la causa *Lubanga*, esclareciendo asimismo varias cuestiones sustantivas y procesales, y determinó el enfoque fundamental para la implementación de dichos principios. Sin embargo, varios aspectos de la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga* han sido apelados por víctimas que participaron en las actuaciones, y por el Sr. Lubanga. Varios arreglos pertinentes podrían estar discutidos por la Sala de Apelaciones, que emitiría directrices, si fuera el caso.³ Los principios aplicables en la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, así como las cuestiones principales en proceso de apelación, se resumen en el anexo al presente informe.³

B. Principio, disposiciones y procedimientos que rigen el Fondo Fiduciario

4. De manera general, el pago de las reparaciones será regido por el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte, y por las disposiciones legales pertinentes relacionadas con los privilegios y las inmunidades de la Corte. Las normas del Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte respecto a las contribuciones voluntarias son de particular relevancia en el contexto del Fondo Fiduciario.⁴

5. La Corte y el Fondo Fiduciario están en proceso de implementar las Normas Contables Internacionales para el Sector Público (IPSAS) que establecen nuevas normas unificadas de contabilidad.

6. En su gestión de subvenciones y pagos a las organizaciones copartícipes en la implementación, en función de su mandato de asistencia,⁵ el Fondo Fiduciario utiliza el sistema de gestión de subvenciones SAP (SAP GM). Este sistema permite al Fondo Fiduciario administrar contribuciones voluntarias por los Estados Partes, para fines

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Duodécimo período de sesiones, La Haya, 20 a 28 de noviembre de 2013* (ICC-ASP/12/20), vol. II, Parte B, (publicado inicialmente como ICC-ASP/12/15), párr.138.

³ La Sala de Apelaciones tendrá que pronunciarse sobre las apelaciones respecto a las reparaciones únicamente si la condena del Sr. Lubanga está confirmada en segunda instancia.

⁴ Véase también el Informe de la Corte sobre principios relativos a las reparaciones a las víctimas, ICC-ASP/12/39, 8 de octubre de 2013.

⁵ Reglamento 6, 6.5; reglamentación 106.1; reglamento 7, reglamentación 107.2, 7.2 - 7.4 Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de la Corte.

⁶ Véase el Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

concretos y para fines generales, administrar donaciones privadas, y tramitar pagos a las organizaciones copartícipes en la implementación.

7. El Fondo Fiduciario utilizará el mismo sistema SAP GM para la implementación de órdenes de reparación, y aprovechará las experiencias positivas anteriores, acumuladas bajo su mandato de asistencia.

III. Acontecimientos relacionados con la determinación de los medios disponibles a los efectos de las reparaciones

8. En diciembre de 2012, en su resolución ICC-ASP/11/Res.7 relativa a las víctimas y las reparaciones, la Asamblea de los Estados Partes ("la Asamblea") "[r]ecord[ó] que la declaración de indigencia del acusado para fines de la asistencia letrada no tiene nada que ver con la capacidad del acusado para pagar indemnizaciones, que es una cuestión sometida a una decisión judicial en cada caso en particular, y pid[ió] además a la Corte que examin[ara] esa cuestión y present[ara] un informe a la Asamblea en su duodécimo período de sesiones".⁶ Posteriormente, la Corte presentó su "Informe de la Corte sobre los criterios para determinar los medios disponibles a los efectos de las reparaciones"⁷ para elucidar las cuestiones jurídicas relativas a la determinación de los medios disponibles de un condenado a los efectos de las reparaciones.⁸ En particular, en el informe se examinaron cuestiones relacionadas con la evaluación de la capacidad de la persona condenada para brindar reparaciones.

9. La Corte resaltó que el término "indigencia" *per se* no está mencionada en el Estatuto de Roma, ni forma parte tampoco de los criterios para el pago de reparaciones con arreglo al artículo 75 del Estatuto de Roma. La evaluación de los medios disponibles de una persona condenada tiene relevancia en la etapa de ejecución de una orden de reparación emitida en contra de la persona condenada.

10. Aunque la Secretaría ha enunciado criterios para determinar si un sospechoso, un acusado o una víctima reúne las condiciones para recibir la asistencia letrada en concordancia con las reglas 21 y 90 de las Reglas de Procedimiento y Prueba,⁹ todavía no se han enunciado los criterios para determinar los medios disponibles de un condenado a los efectos de las reparaciones. La única causa ante la Corte en la que hasta el momento se ventila la cuestión de la determinación de los medios disponibles, en el contexto de las reparaciones, es la causa *Lubanga*, en la que la Sala observó que el Sr. Lubanga había "sido declarado indigente" en primera instancia y decidió, además, que "no se había comprobado la existencia de activos o bienes que se puedan utilizar a los efectos de las reparaciones"¹⁰

11. La Corte está considerando esta cuestión activamente en previsión de tener que evaluar, en causas futuras, los medios disponibles de una persona condenada con el fin de ejecutar órdenes de reparación.

IV. Recuperación de bienes

12. Con respecto a la identificación e inmovilización de bienes, la Corte depende en gran parte de la cooperación y asistencia de los Estado Partes y los Estados que no son Partes, dado que la Corte sólo tiene recursos propios limitados para identificar bienes monetarios o inmobiliarios. Investigaciones a nivel mundial para identificar, determinar el paradero y, en

⁶ *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, décimo período de sesiones, Nueva York, 12 a 21 de diciembre de 2011 (ICC-ASP/10/20), vol. I, parte III, ICC-ASP/10/Res.3, párr. 3.*

⁷ Informe de la Corte sobre los criterios para determinar los medios disponibles a los efectos de las reparaciones, ICC-ASP/12/40, 8 de octubre de 2013.

⁸ Se considera que el uso del término "indigencia" puede inducir a error en el contexto de las reparaciones, pues está estrictamente relacionado con la determinación del derecho a recibir financiación para la asistencia letrada en las actuaciones judiciales, que la Corte facilita en el marco de su sistema de asistencia letrada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 1) d) del Estatuto de Roma.

⁹ Los artículos 55(2)(c) y 67(1) establecen el fundamento legal en el Estatuto de Roma para brindar la asistencia letrada a los que no tienen fondos suficientes para pagar. Véase también los reglamentos 83 a 85 de los Reglamentos de la Corte.

¹⁰ Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 269.

última instancia, inmovilizar o decomisar bienes se hacen imposibles sin la cooperación extensa, eficaz e inequívoca de los Estados Partes y los Estados que no son Partes.

13. El Artículo 93 del Estatuto establece para los Estados Partes la obligación de, entre otras cosas, brindar asistencia en “[p]racticar allanamientos y decomisos” e “identificar, determinar el paradero o inmovilizar el producto y los bienes y haberes obtenidos del crimen y de los instrumentos del crimen, o incautarse de ellos, con miras a su decomiso ulterior y sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe”. En lo que respecta las reparaciones otorgadas, el artículo 75(5) del Estatuto indica que las obligaciones de los Estados Partes son los mismos que los dictados en el artículo 109, relacionados con la ejecución de multas y órdenes de decomiso.

14. Los Estados deben tomar todas las medidas necesarias para ejecutar estas órdenes. Sin embargo, los bienes sujetos a órdenes de decomiso provisorio sólo serán transferidos para llevar a cabo órdenes finales de reparaciones si se cumple con una carga de la prueba mucho más estricta. No solo es necesario demostrar que los bienes son de propiedad y bajo el control de la persona condenada, sino también que el producto, la propiedad o los bienes proceden directa o indirectamente de los crímenes cometidos por la persona condenada en la causa específica.¹¹

15. Entre los principales desafíos que enfrenta la cooperación encaminada a garantizar las reparaciones para las víctimas se encuentran:

- (a) La capacidad de cumplir y ejecutar de manera eficaz las órdenes para medidas “cautelares” o preliminares para salvaguardar los bienes;
- (b) La ejecución de órdenes finales de reparación, incluyendo órdenes de indemnización monetaria y no-monetaria según el artículo 109 del Estatuto; y
- (c) La responsabilidad institucional en el seno de la Corte con respecto a la ejecución de las órdenes de reparación.

16. El Estatuto permite a una Sala de Cuestiones Preliminares, o una Sala de Primera Instancia dictar una orden de “medidas cautelares” cuando se haya dictado una orden de detención o de comparecencia, o cuando una persona haya sido declarada culpable, pero también a los efectos de un decomiso.¹² Suponiendo que los Estados estén dispuestos a cooperar, se deben adoptar las leyes nacionales y los mecanismos procesales apropiados para fomentar la cooperación.

17. Esto incluye, pero no se limita a (a) designar los órganos responsables de recibir e implementar las solicitudes de cooperación, (b) garantizar que dichos órganos tengan un buen conocimiento de sus responsabilidades con antelación a cualquier solicitud concreta, (c) precisar los procedimientos internos para reconocer oficialmente y cumplir con las solicitudes, incluyendo precisar el papel de los órganos locales, y (d) precisar la manera en que se priorizan dichas solicitudes en comparación con solicitudes locales o de terceros países.

V. Reembolso por el acusado de indemnizaciones pagadas por el Fondo Fiduciario

18. La Corte señala que, de conformidad con el artículo 75(2) del Estatuto, una Sala puede “ordenar que la indemnización otorgada a título de reparación se pague por conducto del Fondo Fiduciario”. Esta orden puede complementar una orden de reparación en contra de una persona condenada que no dispone de los medios necesarios para pagar la indemnización en el momento de la decisión final. En este caso, la Sala puede ordenar al Fondo Fiduciario que utilice ‘otros recursos’ suyos en conformidad con el reglamento 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas. El Fondo Fiduciario señala que este pago puede considerarse un pago anticipado, en caso de que la persona condenada sea considerada indigente; este pago anticipado podría ser reembolsable al Fondo Fiduciario por la persona condenada.

¹¹ Regla 147 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

¹² Artículos 57(3)e, 75(4) del Estatuto de Roma; regla 99 de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

19. La Presidencia, con el apoyo de la Secretaría, vigila la situación financiera de la persona condenada de forma continua, con el fin de ejecutar, entre otras cosas, órdenes de reparación.¹³

VI. Utilización de los recursos del Fondo Fiduciario para complementar las órdenes de reparación

20. El reglamento 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas estipula que el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario “[d]eterminará la conveniencia de complementar los recursos recaudados mediante órdenes de reparación con “otros recursos del Fondo” y asesorará a la Corte en consecuencia”; y “[S]in perjuicio de [su mandato de asistencia] el Consejo de Dirección realizará todos los esfuerzos razonables para gestionar el Fondo teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar los recursos suficientes para complementar los pagos en concepto de reparación, conforme a los párrafos 3 y 4 de la regla 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba [...]”¹⁴
21. La Regla 98(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba deja a discreción de la Sala “[d]ecretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.”
22. Las reglamentaciones por las que se rige la Corte Penal Internacional deben aplicarse de manera que las Salas tengan el poder de ordenar que las reparaciones se proporcionen por conducto del Fondo Fiduciario en relación con la responsabilidad que tiene el Consejo de Dirección del Fondo Fiduciario de evaluar cuándo y cómo complementar una orden de reparación. Al hacerlo, el Consejo de Dirección realizará “todos los esfuerzos razonables para gestionar el Fondo teniendo en cuenta la necesidad de proporcionar los recursos suficientes”¹⁵ para complementar una orden de reparación.¹⁶

VII. Costos administrativos de las reparaciones

23. De conformidad con el reglamento 42 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas, que estipula que “[l]os recursos del Fondo Fiduciario se utilizarán en beneficio de las víctimas de crímenes de competencia de la Corte [...]”, el Fondo Fiduciario señala que todo costo administrativo relacionado con la implementación de órdenes de reparación debe ser cubiertos por el presupuesto de la secretaría del Fondo Fiduciario, y no por donaciones o recursos provenientes de multas o decomisos. Por lo tanto, la capacidad y los recursos de la secretaría del Fondo Fiduciario deben poder responder a cualquier decisión de implementar órdenes de reparación dictaminadas por la Corte.

VIII. Conclusión

24. Como se expone en el presente informe, la decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga* ha sentado un precedente legal que representa el primer paso necesario para elaborar un conjunto integral de principios relativos a las reparaciones que también pueda orientar el enfoque financiero para llevar a cabo las reparaciones.

25. Mientras se espera el resultado de las apelaciones en esta causa, la Corte y el Fondo Fiduciario harán todo lo necesario para establecer un marco para la implementación de órdenes de reparación, sea para esta causa u otras.

¹³ Reglamento 111 del Reglamento de la Secretaría y reglamentos 113, 116, 117 del Reglamento de la Corte.

¹⁴ Véase: http://www.icc-cpi.int/iccdocs/asp_docs/Resolutions/ICC-ASP-ASP4-Res-03-SPA.pdf (énfasis añadido).

¹⁵ Reglamento 56 del Reglamento del Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas.

¹⁶ Véase las deliberaciones y conclusiones de la Sala I respecto a la a decisión relativa a las reparaciones en la causa *Lubanga*, párr. 270-273.

Anexo

Principios establecidos en la decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*

Como señaló la Sala de Primera Instancia I en la decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, el artículo 75 del Estatuto de Roma (“el Estatuto”) es una disposición clave en cuanto a las reparaciones. El Artículo 75(1) del Estatuto estipula claramente que

“[I]a La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda.”

Por otra parte, las reglas 97 y 98 de las Reglas de Procedimiento y Prueba son parte integral del marco jurídico relativo a las reparaciones. La regla 97 trata de la valoración de la reparación, diciendo que, tras examinar el alcance y la magnitud el daño, perjuicio o lesión “La Corte podrá conceder una reparación individual o, cuando lo considere procedente, una reparación colectiva o ambas.” Con este propósito, la Corte puede designar peritos para que le presten asistencia “a fin de determinar el alcance o la magnitud de los daños, perjuicios o lesiones causados a las víctimas o respecto de ellas y sugerir diversas opciones en cuanto a los tipos y las modalidades de reparación que procedan”. Además, de conformidad con la regla 98(3) de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y pertinente para las actuaciones en la causa *Lubanga*, “[I]a Corte podrá decretar que el condenado pague el monto de la reparación por conducto del Fondo Fiduciario [en beneficio de las víctimas (“el Fondo Fiduciario”)] cuando el número de las víctimas y el alcance, las formas y las modalidades de la reparación hagan más aconsejable un pago colectivo.”

La Sala identificó el derecho aplicable, de conformidad con el artículo 21 del Estatuto (expuesto *supra*). Consideró una amplia gama de instrumentos internacionales adaptados a la cuestión de las reparaciones en beneficio de las víctimas. La Sala también tuvo en cuenta la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, mecanismos y prácticas nacionales e internacionales e informes importantes sobre recursos humanos en los que se examina la cuestión. Sobre la base de lo anterior, la Sala esbozó los siguientes principios:

- (a) *Dignidad, no discriminación y no estigmatización*: todas las víctimas deben recibir un trato justo y equitativo independientemente de que hayan participado o no en las actuaciones judiciales; es preciso prestar particular atención y asignar prioridad a las necesidades de las víctimas que se encuentran en situaciones de especial vulnerabilidad, como los niños o las víctimas de violencia sexual o de género; se deberá tratar a las víctimas con respeto a la dignidad y los derechos humanos, incluidos los derechos a la seguridad y privacidad; deben otorgarse reparaciones de modo de evitar una mayor estigmatización de las víctimas y discriminación por su familia y comunidad; y las reparaciones no se verán afectadas por indemnizaciones o beneficios recibidos por las víctimas de otros organismos, si bien eso se tendrá en cuenta a fin de evitar que las reparaciones se apliquen de forma injusta o discriminatoria.
- (b) *Beneficiarios de reparaciones*: se podrán otorgar reparaciones a víctimas tanto directas como indirectas, incluidos los familiares de las víctimas directas; a toda persona que haya intentado impedir la comisión de uno o más de los crímenes que se examinan; a aquellos que hayan sufrido daños personales como consecuencia de los delitos, independientemente de que hayan participado o no en las actuaciones judiciales; y a personas jurídicas.
- (c) *Accesibilidad y consulta con las víctimas*: los principios y procedimientos sobre las reparaciones debieran tener un enfoque que incluya consideraciones de género; las víctimas de crímenes, junto con las familias y comunidades, debieran estar en condiciones de participar en todo el proceso de reparación con el apoyo adecuado; los destinatarios de las reparaciones darán su consentimiento con conocimiento de causa

con anterioridad a toda participación en actuaciones de reparación o adjudicaciones de reparación; las actividades de sensibilización para las personas afectadas y sus comunidades son una característica esencial para que la reparación sea significativa; y la Corte debiera consultar a las víctimas en cuestiones de reparación, por ejemplo, la identidad de los beneficiarios, las prioridades y los obstáculos para asegurar las reparaciones.

- (d) *Víctimas de violencia sexual*: debieran otorgarse sumas adecuadas en concepto de reparación a las víctimas de violencia sexual y de género; debieran aplicarse medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género para garantizar que las mujeres y niñas puedan participar de forma igual y significativa en la elaboración y aplicación de las órdenes de reparación.
- (e) *Niños víctimas*: se tendrá en cuenta el daño a las víctimas relacionado con la edad y toda repercusión diferencial de los crímenes en niños y niñas; toda decisión de reparación concerniente a los niños deberá estar guiada por la Convención sobre los Derechos del Niño y tener una perspectiva que incluya consideraciones de género; se debieran tomar medidas especiales para el desarrollo, la rehabilitación y la reintegración de los niños soldados en las actuaciones de reparaciones; se deberá suministrar a los niños víctimas y a quienes los representan información comprensible sobre las actuaciones de reparaciones; se deberá consultar a los niños víctimas sobre las decisiones en materia de reparaciones.
- (f) *Alcance de las reparaciones*: se podrán otorgar reparaciones a individuos o grupos; se deberá emplear un enfoque colectivo para garantizar que las víctimas reciban las reparaciones sin necesidad de identificarse; se podrán conceder simultáneamente reparaciones individuales y colectivas; en el caso de reparaciones individuales, se debiera evitar que se creen tensiones dentro de las comunidades; las reparaciones colectivas debieran abarcar el daño sufrido por las víctimas individual y colectivamente; y la Corte debiera examinar la posibilidad de brindar servicios médicos, rehabilitación general, vivienda, educación y capacitación.
- (g) *Modalidades de las reparaciones*: los tipos de reparación esbozados en el artículo 75 del Estatuto, es decir, la restitución, la indemnización y la rehabilitación, no representan una lista taxativa. Tal vez resulten apropiados otros tipos de reparación, incluidos los que tienen valor simbólico, preventivo o transformador; en lo posible, la restitución debiera restaurar a las víctimas a las circunstancias previas a la comisión de los crímenes; la indemnización debiera tenerse en cuenta cuando el daño económico sea suficientemente cuantificable, apropiado y proporcionado, y se disponga de fondos; se debiera aplicar la indemnización general a todos los tipos de daño, ya seas daños físicos, morales o inmateriales; la rehabilitación debiera incluir, entre otras cosas, la prestación de servicios médicos, la asistencia psicológica y social o las medidas adecuadas de reintegración para las víctimas del reclutamiento de niños; otras formas de reparación pueden consistir en la amplia publicación y difusión de las condenas y sentencias de la Corte, las campañas educativas o las disculpas voluntarias de los condenados a las víctimas.
- (h) *Reparaciones proporcionales y adecuadas*: las víctimas debieran recibir reparaciones adecuadas, apropiadas e inmediatas; las sumas otorgadas en concepto de reparación debieran ser proporcionales al daño, el perjuicio o la pérdida determinados por la Corte a la luz del contexto concreto de un caso y las circunstancias de las víctimas; las reparaciones debieran tener por objeto reconciliar a las víctimas con su familia y la comunidad en su conjunto; las reparaciones debieran reflejar las costumbres y prácticas culturales locales sin ser discriminatorias ni desiguales; y las reparaciones debieran apoyar programas que sean autosostenibles a largo plazo.
- (i) *Causalidad*: la relación causal entre el crimen y el daño pertinente que constituye el fundamento del pedido de reparación no debiera estar limitada al daño "directo" ni a los "efectos inmediatos"; más bien, tiene que existir una relación causal y el crimen debe ser la "causa inmediata" del daño por el cual se piden reparaciones.
- (j) *Criterio de valoración de la prueba y carga de prueba*: la Sala de Primera Instancia determinó que el criterio de "cálculo de probabilidades" es suficiente y

proporcionado para establecer los hechos pertinentes para una orden de reparación. Además, en vista de las dificultades con que pueden tropezar las víctimas para obtener probanzas en sustento de su solicitud, la naturaleza sistemática y de gran alcance de los crímenes y el número de víctimas afectadas, se consideró apropiado aplicar un enfoque totalmente flexible en la determinación de las cuestiones de hecho para las reparaciones.

- (k) *Derechos de la defensa*: ningún elemento de los principios enumerados anteriormente debe obrar en detrimento de los derechos de un condenado a un juicio justo e imparcial ni ser incompatible con esos derechos.
- (l) *Estados y otros interesados*: los Estados Partes están obligados a cooperar plenamente y no impedir ni la ejecución ni la aplicación de las órdenes de reparación e indemnización; las reparaciones en virtud del Estatuto de Roma no interfieren con las responsabilidades de los Estados de otorgar reparaciones a las víctimas en conformidad con otros tratados o el derecho nacional.
- (m) *Publicidad de los principios*: la Secretaría de la Corte debe adoptar todas las medidas necesarias para hacer conocer los principios y las actuaciones sobre reparaciones; las actuaciones sobre reparaciones serán transparentes; se deben adoptar medidas para garantizar que todas las víctimas reciban notificación detallada y oportuna de las actuaciones sobre reparaciones y tengan acceso a las indemnizaciones.

En su decisión, la Sala de Primera Instancia I respaldó el plan en cinco etapas para las reparaciones que había sometido el Fondo Fiduciario a solicitud de la Sala:

- (a) Primero, el Fondo Fiduciario, la Secretaría, la Oficina del Defensor Público para las Víctimas y un equipo multidisciplinario de peritos debe identificar las localidades que deberían participar en el proceso de reparaciones en la presente causa (concentrándose principalmente en los lugares mencionados en la Sentencia, y sobre todo en donde los crímenes fueron cometidos);
- (b) Segundo, se debe realizar un proceso de consulta en las localidades identificadas;
- (c) Tercero, durante esta fase de consulta por el equipo de peritos, se debe realizar una evaluación de daños;
- (d) Cuatro, se deben organizar debates públicos en cada localidad, con el propósito de explicar los principios y los procedimientos relativos a las reparaciones, y para tratar de las expectativas de las víctimas.
- (e) La última etapa consiste en recoger propuestas de reparaciones colectivas, a desarrollar por cada localidad, para después ser presentadas a la Sala para su aprobación. Dichas propuestas indicarían el tipo de reparaciones que desean las víctimas en la presente causa; el tipo de medidas necesarias para implementar las reparaciones deseadas; un estimado del costo de dichas medidas y de los recursos disponibles; las mejores prácticas y las normas técnicas que habrían de aplicar; los vínculos entre las reparaciones y la causa, y las razones por las cuales las medidas propuestas tendrían importancia para las víctimas y atenderían los daños sufridos.

Tras la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, las víctimas que participaban en las actuaciones, al igual que el Sr. Lubanga, apelaron la decisión y presentaron los documentos respectivos en respaldo de las apelaciones a comienzos de 2013 tras la decisión de la Sala de Apelaciones relativa a la admisibilidad de las apelaciones, dictada en diciembre de 2012. Entre las cuestiones específicas contra las cuales se apeló, relativas tanto a los principios como a ciertas cuestiones procesales y de fondo establecidas en la Decisión sobre reparaciones en la causa *Lubanga*, cabe mencionar lo siguiente:

- (a) La intervención en la fase de reparaciones de posibles grupos de víctimas que aún no estaban autorizados a intervenir en juicio;
- (b) La desestimación de solicitudes individuales de reparaciones sin examinar el fondo;
- (c) La remisión de actuaciones sobre reparaciones a una nueva sala de primera instancia;
- (d) La delegación de facultades en el Fondo Fiduciario en beneficio de las víctimas;

- (e) La norma estándar de prueba que se aplica, incluida la relación necesaria entre los crímenes que son objeto de condena y el daño sufrido por las víctimas;
 - (f) La cuestión de las reparaciones colectivas por daños sufridos por la comunidad;
 - (g) La presunta falta de limitación de las reparaciones a las localidades a las que se hace referencia en la sentencia del juicio; y
 - (h) La decisión de abstenerse de ordenar al Sr. Lubanga que pague las reparaciones.
-